2019-I01-043356

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01346-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1351-2018-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADOS	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	:	CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0650-2019-OEFA/DFAI del 13 de mayo de 2019, el Informe N° 0656-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0650-2019-OEFA-DFAI del 13 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C**. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, **SICOVID**) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó la presentación del Plan COVID-19 por parte del administrado con fecha **23 de junio de 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20511230935.

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos. **(Conducta Infractora N° 3)**	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la Normativa vigente[3].	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (recipiente adecuado y rotulado) incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara: - Rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo. - Contenedor de metal, cuyas dimensiones, forma y material reúna las condiciones de seguridad, a manera de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte. - Contenedor de color rojo[4]. - Tapa de seguridad.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[5] (en adelante, **TUO de la LPAG**).

---

[3] Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

[4] Mediante Resolución Directoral N° 0003-2019-INACAL/DN, el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL, aprobó la NTP 900.058-2019. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.
(…)
Tabla 2- Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

(…)

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

3. Por Carta N° 1175-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 19 de setiembre de 2019 y notificada el 1 de octubre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Mina (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado entre otros, información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe. No obstante, el administrado no atendió dicho requerimiento.

4. Por Carta N° 0623-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida 21 de julio de 2022 y notificada el 25 de julio de 2022, la **SFEM** requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.

5. El 1 de agosto de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-081767, dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente.

6. El 8 de agosto de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-084633, solicitó prescripción del expediente.

7. El 11 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-086123, mediante el cual envió información complementaria en referencia a la medida correctiva ordenada.

8. El 31 de agosto de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 0656-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual remitió a la DFAI su recomendación referente a la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral[6].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que fue descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

III. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA PRESUNTA PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR EL ADMINISTRADO

10. El 8 de agosto de 2022, el administrado mediante escrito de registro N° 2022-E01-084633, solicitó prescripción del expediente, indicando que por carta N° N° 0623-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida 21 de julio de 2022 y notificada el 25 de julio de 2022, la SFEM solicitó sus ingresos brutos del año 2015, siendo que dicho periodo se encuentra prescrito.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6 Ídem.

11. Sobre el particular, es pertinente mencionar que, el numeral 250.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG[7] establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

12. Para el presente caso, se tiene que la supervisión que dio origen a este procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo el 5 de julio de 2016, siendo que la determinación de la responsabilidad del administrado fue realizada mediante la Resolución Directoral N° 650-2019-OEFA/DFAI del 13 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2019, siendo que el tiempo transcurrido fue de 2 años, 10 meses, 8 días, es decir, antes de los cuatro (4) años que establece la norma. Por lo tanto, se evidencia que en el presente procedimiento administrativo sancionador se determinó la responsabilidad del administrado dentro del plazo prescriptorio establecido en la normativa aplicable.

13. Complementariamente a lo anterior, cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutiva de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS luego de la terminación de responsabilidad administrativa y con la imposición de una medida correctiva, el referido procedimiento quedaba suspendido siendo que sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará el procedimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. En el presente caso, como se ha desarrollado en el acápite precedente, esta autoridad ha determinado el cumplimiento de la única medida correctiva.

14. Asimismo, se debe señalar que en esta etapa de la verificación de la medida correctiva ordenada no corresponde evaluar argumentos que cuestionen la responsabilidad administrativa, toda vez que esta quedó firme, ya que el administrado no cuestionó esta[8].

IV. ANÁLISIS

---

[7] TUO de la LPAG
Artículo 252.- Prescripción 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

[8] Precisar que el administrado no presentó recurso administrativo en contra de la Resolución Directoral I.

15. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

16. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutiva de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[9] el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

18. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[10] (en adelante, **RPAS**), la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

19. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que el administrado ha dado cumplimiento de la medida correctiva ordenada, descrita en el Cuadro N° 1 del referido informe, correspondiente al expediente N° 1351-2018-OEFA/DFAI/PAS.

20. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que

---

9 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

10 **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

forman parte de la motivación de la presente Resolución[11]. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, se verifica que el administrado ha cumplido con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, por lo que corresponde declarar por concluido el presente PAS.

21. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

22. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 0650-2019-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y declarar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2º.- Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.,** la presente Resolución y el Informe de verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.,** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

---

11 **TUO DE LA LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl//gdlom

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07846878"

07846878